

Los expresados obispos de Monterey y Grass Valley respectivamente son sufragáneos del arzobispo de San Francisco; y ellos son las autoridades legítimas y legítimamente constituidas de la Iglesia católica, apostólica romana en el Estado de California, que es la misma que se denominaba de la Alta-California antes de la cesion á los Estados-Unidos, y fué gobernada por el obispo Francisco García Diego, de quien los reclamantes, arzobispo y obispos, son los legítimos sucesores, habiéndose cambiado por virtud del tratado de Querétaro la ciudadanía política y la nacionalidad de la Iglesia y de sus miembros.

Que dicha Iglesia católica romana en todo el mundo reconoce fidelidad y obediencia en materia civil hácia el gobierno y autoridades de esta clase constituidas en cualquier Estado ó país en que exista, y tiene el domicilio y ciudadanía que corresponde á aquella nacion á quien debe fidelidad. La dicha Iglesia católica romana de California está compuesta de ciudadanos de este Estado, y al mismo tiempo que está unida por los vínculos de la unidad religiosa á la Iglesia universal, tiene su domicilio y ciudadanía en el Estado de California, y está sometida como corporacion á las leyes de dicho Estado. Por esta razon los reclamantes creen que deben insistir en que se la considere como ciudadana del Estado de California y de los Estados-Unidos, atendido el verdadero espíritu é intencion de la Convencion de 4 de Julio de 1868, que estableció esta comision, cuyo carácter tuvo dicha Iglesia desde el 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Queré-

taro, ó por lo ménos desde 9 de Setiembre de 1850 en que el Estado de California fué admitido en la Union de los Estados-Unidos.

Los dichos reclamantes José S. Alemany, Tadeo Amat y Eugenio O'Connell son, individualmente, ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos; cada uno de ellos ha sido y está incorporado como una sola corporacion segun se ha indicado ántes, de acuerdo y en obediencia á las leyes del Estado de California dictadas en la materia, y cada una de dichas corporaciones á que pertenecen separadamente los referidos reclamantes debe ser reputada como ciudadana de los Estados-Unidos, de conformidad con la verdadera inteligencia de la mencionada Convencion.

Ni dichos reclamantes, ni alguno de ellos, ni ninguna persona por cuenta ó en provecho suyo ó de la referida Iglesia, ni nadie con derecho al todo ó parte de la cantidad reclamada, han recibido suma alguna de dinero, ni otro equivalente ó indemnizacion, á cuenta de la expresada reclamacion.

El importe íntegro de la reclamacion que aquí se establece pertenece á estos reclamantes como fideicomisarios, segun ántes se ha manifestado. Há de entenderse, sin embargo, que la parte de intereses aumentados al capital de dicho «Fondo piadoso» desde 2 de Febrero de 1848, que justamente correspondan á la Baja-California, pertenece á Iglesia católica de Baja-California, y debe percibirse por el obispo de aquella diócesis. Si dicho obispo ha recibido alguna parte de esos intereses, y cuál sea esta, los reclamantes ciertamente no lo saben; esta

reclamacion solo es referenté á aquella porcion de dichos intereses que se vea que debén corresponder justa y proporcionalmente á la Iglesia del Estado de California.

La referida reclamacion, fué, por lo que hace á lo principal de su contenido, presentada ántes del 1.º de Febrero de 1869 (es decir, el 22 de Julio de 1859), al departamento de Estado de los Estados-Unidos, por carta que al honorable Lewis Cass, entónces secretario de Estado de los Estados-Unidos, dirigió Mr. John T. Doyle, de Nueva-York, con el carácter de apoderado de los expresados arzobispo de San Francisco y obispo de Monterey, cuya jurisdiccion se extendia en aquella época á todo el Estado de California en virtud de no haberse todavía erigido el obispado de Grass Valley.

Es imposible á los reclamantes producir ningun documento original en apoyo de su referida reclamacion, porque los originales de todos los documentos relativos á ella solo se encuentran en los archivos del gobierno méxico y de sus varios departamentos, oficinas y empleados. Y las copias de esos originales que estuvieron en poder del obispo Diego durante el tiempo que medió entre su nombramiento como tal obispo y la publicacion del citado decreto de 8 de Febrero de 1842, fueron sacadas por dicho gobierno de México y sus empleados de poder de un Sr. Pedro Ramirez, agente y apoderado del mencionado obispo, poco tiempo despues de expedido el referido decreto.

En apoyo de su derecho como arzobispo y obispos para reclamar, y exigir de la República de Mé-

xico los intereses atrasados sobre la propiedad de dicho «Fondo piadoso» y sus productos, segun se ha pretendido, los reclamantes se permiten llamar la atención hácia los siguientes precedentes que proporciona la historia mexicana y han sido sancionados por la misma República de México.

Despues de la conquista de las islas Filipinas en 1564, el hecho de haberse organizado en México la feliz expedicion que con ese objeto se preparó y de estar mandada por oficiales procedentes de aquel vireinato, fué causa de que se estableciesen íntimas relaciones entre Nueva-España y las mencionadas islas, relaciones que luego se estrecharon mas á consecuencia del comercio que se sostenia entre las Filipinas y la madre patria, del cual México tambien se aprovechaba. Resultado de esto fué la creacion de un fondo, levantado por medio de contribuciones en México, y destinado á la propagacion de la fé católica en aquellas islas.

Los reclamantes no están perfectamente enterados de los pormenores referentes al origen é historia de dicho fondo, por lo cual prefieren descansar en los datos auténticos que puedan en cualquier tiempo conseguirse. Respecto á su carácter general y á los objetos á que se aplicaba, dicho fondo era análogo al «Fondo piadoso» de las Californias.

Sus productos, hasta la separacion de México de la dominacion española, fueron periódicamente remitidos á las autoridades eclesiásticas de aquellas islas. Poco despues de la declaracion de la independencia mexicana, el gobierno de esta nacion se apoderó de las propiedades de dicho fondo, y se prohi-

bió que se hiciesen nuevas remesas de productos. Este embargo se levantó posteriormente; pero México se apropió dos haciendas pertenecientes al fondo; de manera que quedaron debiéndose á las misiones de Filipinas el valor de las expresadas haciendas y una indemnizacion por las rentas que dejaron de entregarse, y esto fué objeto de representaciones diplomáticas dirigidas á México por España, despues de haber esta reconocido la independencia de dicha potencia. Estas negociaciones dieron por resultado la Convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la cual la República de México se obligó á pagar al presidente de las misiones de las islas Filipinas—que era la autoridad superior de ellas y por lo tanto la que tenia derecho á recibir la suma—la cantidad de \$ 115,000 en que se convino fijar el valor de la propiedad, y \$ 30,000 mas como indemnizacion, ó pago de los réditos adeudados. El total de \$ 145,000 habia de imponerse á interes, á razon del 6 por ciento anual hasta su extincion, hipotecando especialmente á este objeto algunas rentas del Estado.

El texto del tratado puede encontrarse en la página 516 de la "Coleccion de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional mexicano," publicada en México en 1854.

En la reclamacion que segun se ha dicho, se presentó al departamento de Estado de los Estados Unidos en 22 de Julio de 1859, no se incluyeron perjuicios, ni intereses de que es deudor el gobierno de México por haberse apropiado y aprovecha-

do de los bienes, dinero y demas de que se componia el «Fondo piadoso.» Al presentar este memorial dichos reclamantes no renuncian sino que expresamente se reservan el derecho de reclamar de cualquier gobierno que pueda considerarse responsable, el importe ó valor principal de los bienes y dinero que constituian el «Fondo piadoso,» y que recibió y se apropió el gobierno de México.

Por el M. Rev. Joseph Alemany, arzobispo católico de San Francisco.

El Rev. Thadeus Amat, obispo católico de Monterey.

El Rev. Eugene O'Connell, obispo católico de Grass Valley.

Su apoderado, *Hugh P. Gallagher.*

Distrito de Columbia.—Condado de Washington.

Sépase que en 28 de Diciembre de 1870, dia de la fecha, compareció ante el infrascrito notario público del condado y distrito mencionados, Hugh P. Gallagher, quien habiendo prestado el juramento debido dijo: que es el apoderado de los reclamantes expresados en el anterior memorial; que los hechos á que se hace referencia en dicho memorial y de los cuales se manifiesta allí enterado, son ciertos y verdaderos; y que segun su leal saber y entender tambien son ciertos aquellos que se aseguran como fundados en el dicho de otros; agregando, además, que los referidos reclamantes están ausentes del distrito de Columbia.—*Edm. F. Brown*, notario público.

ANEXO á que se refieren el precedente memorial é historia, y en que se manifiesta, hasta donde lo saben los reclamantes, las diferentes clases de bienes que componian el «Fondo piadoso», incluyendo las fincas rústicas y urbanas, y las rentas de ellas, los créditos contra la hacienda pública por préstamos hechos al Estado, dinero empleado en hipotecas y asegurado con otras garantías, &c.

BIENES RAICES.

Las casas núms. 11 y 12 de la calle de Vergara, con accesorias, y el jardín del callejón de los Betlemitas, vendido todo á censo enfiteutico á D. Ignacio Loperena y D. Francisco Arbeu, por el cánon ó renta anual de \$3,500 00 conforme á la escritura de 30 de Enero de 1841 por ante el escribano público D. Manuel García Romero. Los herederos de D.ª Josefa Paula Argüelles tienen derecho de percibir la cuarta parte de esta renta; y así el «Fondo piadoso» solo recibirá. . . \$ 2,625 00

La hacienda llamada «de Ciénega del Pastor.» Los herederos de la Sra. Argüelles tienen tambien derecho á la cuarta parte de las rentas de esta finca, que importan \$ 17,100.

Al frente. . . \$ 2,625 00

Del frente. . . \$ 2,625 00

El «Fondo piadoso» solo recibe por intereses año. . . \$ 12,825 00

La hacienda «San Pedro de Ibarra.» Su renta asciende á. . . \$ 2,000 00

Las haciendas «San Agustin de Amoles», «El Custodio», «San Ignacio del Buey» y «La Baya.» Sus rentas suben á. . . \$ 12,705 00

HIPOTECAS, &c.

Los herederos de D. José María Barrientos hipotecaron su hacienda «Santa Lugarda» y otras por la suma de 42,000 pesos, con el interes de 5 por ciento al año. . . \$ 2,100 00

La sociedad de Revillas y C.ª; hipotecaron su hacienda «Arroyozarco» por 40,000 pesos con el interes de 6 por ciento. . . \$ 2,400 00

D. Luis Vazquez tambien hipotecó su hacienda «San José Muzio» por tres mil pesos, con el interes de 5 por ciento. . . \$ 150 00

CRÉDITOS ACTIVOS DEL «FONDO PIADOSO.»

Veinte mil pesos que debe el gobierno desde la época de la dominacion española.

A la vuelta. . . \$ 34,805 00

De la vuelta. . . \$ 34,805 00

Los intereses al 5 por ciento se pagaron hasta 1812: y desde entonces se debe de capital é intereses (hasta el 30 de Abril de de 1842). . ., 49,166 54

Tambien debe el gobierno 201,856 pesos 75 centavos, cuyos intereses á razon de 5 por ciento se pagaron puntualmente hasta 1812. El capital junto con los intereses debidos importa. . . . ., 496,291 09

Debe asimismo el gobierno la cantidad de 162,618 pesos 37½ centavos, reconocidos por el antiguo tribunal del consulado, en 1810. Se pagaron los intereses hasta 1820; y lo adeudado entre capital é intereses sube á. . . . ., 369,143 62

El Colegio de Jesuitas de San Gregorio debía al «Fondo piadoso» \$38,500 00, con el interes de 3 por ciento. El gobierno se apoderó de los bienes de dicho colegio y está obligado á pagar aquella suma é intereses. Hasta 1811 estos se pagaron puntualmente: todo lo debido importaba el 30 de Abril de 1842. . ., 73,342 04

En 1825, en cumplimiento de un decreto del gobierno se depositaron en la casa de moneda. . . . ., 68,160 37½

---

Al frente . A. . \$ 1,056,103 66½

Del frente . . \$ 1,056,103 66½

En 20 de Octubre de 1829 mandó el gobierno que el «Fondo piadoso» pagase siete mil pesos. . . . ., 7,000 00

En cumplimiento de la ley de 19 de Setiembre de 1836, el «Fondo piadoso» tuvo que desembolsar. . . . ., 3,000 00

En títulos de una deuda del gobierno. . . . ., 15,973 62½

La herencia de D<sup>a</sup> Dolores Reyes, difunta, debe al «Fondo piadoso» la cantidad de. . . . ., 9,850 00

D. Juan de Dios Navarro es deudor de. . . . ., 13,000 00

La herencia de D. Estéban Velez Escalante, difunto, debe . . . . ., 33,782 50

Las hijas del general Cosío son deudoras de. . . . ., 325 00

D. Manuel Prieto debe. . . . ., 316 00

D<sup>a</sup> Agustina Montenegro debe. . . . ., 193 00

D. Ramon Vestiz debe. . . . ., 13,997 40

Total. . . \$ 1,188,346 19

Debe agregarse á lo que antecede:

Dinero recibido por el gobierno, aparte de las ventas efectuadas y procedente de los legados y donaciones hechas al «Fondo piadoso» por D<sup>a</sup> Josefa de Argüelles, ascendente á. . . . . \$ 681,946 00

Total general. . \$ 1,870,292 19

Núm. 493.—*J. S. Alemany y otros, contra la República Mexicana.—Alegato en favor de México.*

Reservando todas las demas pruebas y excepciones y el derecho de presentarlas, sin admitir las alegaciones que contiene el memorial, la República Mexicana propone que sea desechada esta reclamacion por las siguientes razones:

1. Porque el acto de incorporación de los peticionarios no les da el derecho de reclamar propiedad que se halla fuera de los límites del Estado de California.
2. Porque los peticionarios no demuestran tener interes ni título alguno en el Fondo piadoso de que se trata.
3. Porque los peticionarios tuvieron un recurso legal en los tribunales mexicanos, cuyo recurso debian haber adoptado y agotado ántes de presentar-se aquí.
4. Porque los daños de que se quejan fueron causados ántes del mes de Febrero de 1848 por lo cual esta comision no tiene jurisdiccion para conocer de ellos.—*C. Cushing.*

*Fundamentos del alegato.*

El memorial expone que la República Mexicana debe una gran cantidad de dinero á la Iglesia católica romana, del Estado de California, cuya cantidad asciende á \$1.700,000, por la parte que corresponde á dicha Iglesia de California, del interes devengado desde el 2 de Febrero de 1848, sobre el

capital de un fondo conocido por «El Fondo piadoso de las Californias,» cuyo fondo se dice fué incorporado al tesoro nacional de la República de México, por un decreto del presidente interino de dicha República, de fecha 24 de Octubre de 1842, sobre cuyo capital se comprometió á pagar por el mismo decreto el interes de 6 por ciento anual.

Está presentada la reclamacion á nombre del arzobispo y obispos del Estado de California, pertenecientes á la Iglesia católica romana, quienes reclaman á nombre y con el carácter de corporacion, segun las leyes del Estado de California.

Las excepciones se fundan en lo siguiente:

1. La ley del Estado de California, bajo cuyo amparo reclaman los peticionarios, solamente formó la corporacion individual de ellos con el objeto limitado de cuidar la propiedad actual de la Iglesia católica en California, que existe y es capaz de posesion verdadera: y no los formó en corporacion individual con el objeto de promover probables reclamaciones en países extranjeros.

La ley de California á que se acogen los peticionarios, como corporacion individual, dice á la letra lo que sigue:

«Siempre que las condiciones, reglamento y disciplina de alguna corporacion ó sociedad religiosa ó Iglesia lo requieran para la administracion de sus temporalidades ó para el arreglo de sus bienes y propiedades, entónces será legal para el principal obispo ó sacerdote de la misma convertirse en corporacion individual.»

Esta ley de corporacion solamente confirió al